



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8916-2006-PA/TC
CAÑETE
CARLOS VÍCTOR YAYPÉN URIBE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Víctor Yaypén Uribe contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 42, su fecha 1 de setiembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Inspector de la Policía Nacional del Perú (PNP), Julio César Acurio Monge, contra el Coronel PNP Héctor Dember Silva Cruz y contra los integrantes de la Primera Sala del Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial Ayacucho-Ica, comandantes PNP Eduardo Caballero Abregú y Lino Jesús Mansilla Hernández, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 1406-DIRGEN-PNP-TRIADN-TRIADT-A-I-1S, de fecha 29 de mayo de 2006, por vulneración de su derecho al debido proceso. Alega que la queja interpuesta por el actor, de fecha 29 de setiembre de 2005, debió ser resuelta por la Inspectoría General de la PNP, de conformidad con el artículo 111º de la Ley N.º 28338, y no por el Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial Ayacucho-Ica, el cual no tiene facultad ni competencia para resolver su queja lo que constituye, según afirma, una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.
2. Que tal como lo dispone el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, las demandas son improcedentes cuando “[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. En la STC 4196-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado dicha disposición, señalando que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”.

3. Que asimismo, en la STC 0206-2005-PA/TC, se ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”.
4. Que este Colegiado considera que la Resolución N.º 1406-DIRGEN-PNP-TRIADN-TRIADT-A-I-1S, de fecha 29 de mayo de 2006, puede ser cuestionada a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584, el cual constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados y, a la vez, es también una vía “igualmente satisfactoria” en relación al “mecanismo extraordinario” del amparo; asimismo, tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin. En consecuencia, la controversia planteada debe ser dilucidada en el proceso precitado, más aún si en él se puede establecer si la resolución impugnada se encuentra, o no, arreglada a derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

2

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)